

RESOLUCIÓN No. 00866

Mory

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1853 DEL 31 DE MARZO DE 2011 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución SDA – 3074 de 2011, en armonía con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05649 del 6 de Abril de 2010, en el cual se sugirió ordenar el desmonte de la publicidad exterior visual instalada en el parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad e imponer una multa al responsable de 12,75 SMLMV.

Que mediante Auto No. 4013 del 24 de Junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., identificada con el Nit. 860.058.760-1, en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A - 39.

Dicho Auto, fue notificado personalmente al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Limitada, denominada "PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNATIONAL LTDA", el día 9 de Agosto de 2010.

Que mediante Auto No. 4014 del 24 de Junio de 2010, comunicado a la sociedad PARKING INTERNATIONAL LTDA., el día 22 de Julio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo Aviso y Pendón, instalada en el parqueadero público PARKING INTERNATIONAL LTDA., ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad, comunicado el 22 de julio de 2010.

Que mediante Auto No. 6088 del 12 de Noviembre de 2010, a la sociedad PARKING INTERNACIONAL LTDA., propietaria del parqueadero público, ubicado en la Carrera 14

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00866

No. 93 A – 39 localidad de Chapinero de esta ciudad; se le formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

“CARGO PRIMERO.- Infringir presuntamente el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.

CARGO SEGUNDO.- Infringir presuntamente el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, ya que el Pendón no publicita temporalmente un evento o actividad ni promueve comportamientos cívicos.

CARGO TERCERO.- Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.

Que el Auto No. 6088 del 12 de Noviembre de 2010, fue notificado personalmente al Representante Legal de PARKING INTERNACIONAL LTDA., el día 14 de Diciembre de 2010.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70930 del 28 de diciembre de 2010, el señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de PARKING INTERNACIONAL LTDA., presentó escrito de descargos contra el Auto No. 6088 del 12 de Noviembre de 2010.

Que mediante la Resolución 1853 del 31 de Marzo de 2011, se declaró la responsabilidad de la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA., por la violación de los Artículos 7, literal a), 17 y 30 del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008. Como consecuencia de dicha declaratoria se impuso una sanción de 24,75 SMLMV equivalentes a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$13.256.100) M/CTE.

La anterior Resolución fue notificada personalmente el día 15 de abril de 2011, al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, Representante Legal de la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, el señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, Representante Legal de la Sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA., mediante el Radicado No. 2011ER46293 del 26 de Abril de 2011, presenta escrito de impugnación en contra de la Resolución 1853 del 31 de marzo de 2011. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 00866
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

I) **Incongruencia de la sanción por decisión Ultra Petita.**

"Basta con revisar los hechos narrados en el presente escrito, en concordancia con los folios obrantes en el expediente SDA-08-10-583 para determinar claramente que el señor Director de Control Ambiental, excediéndose en su potestad y facultad, decidió mediante la Resolución que se repone sancionar a PARKING INTERNACIONAL LTDA., con una multa de 24,75 SMLMV, cuando todos los actos proferidos con anterioridad, es decir el concepto técnico 5649 y los autos 4013 – mediante la cual se inició el proceso – y 6088 – que formuló los cargos-, expedidos en el año 2010, se circunscribieron a una sanción máxima de 12,75 SMLMV, y fue sobre esa base que se ejerció la defensa.

Se evidencia, entonces que todas las actuaciones procesales, desde su inicio son nulas, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.C.A., en concordancia con lo indicado en los artículos 152 y 153 del C.P.C., y demás normas concordantes, toda vez que el Director de Control Ambiental, no era competente para imponer una sanción superior a aquella que la misma administración había determinado desde el inicio del proceso; esto es de 12,75 SMLMV, durante todo el proceso, a 24,75 SMLMV en la Resolución 1853 de 2011 que resolvió el proceso sancionatorio.

La decisión adoptada por la entidad, a través de la Resolución 1853 de 2011, rompe con el principio denominado: "congruencia procesal", ya que este acto administrativo en nada guarda correspondencia con los actos administrativos proferidos por anterioridad dentro del proceso que nos ocupa.

Nótese, como en el Concepto Técnico 5649 del 6 de abril de 2010, en cuanto al pendón se refiere, establece la siguiente infracción: **"Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes"** y se determina el valor de dicha infracción con 2. (Negrilla fuera del texto)

Empero, en la Resolución 1853 de 2011, página 20 se decreta otra infracción, a saber: "IAP= CODIGO DEL ELEMENTO * (INFRACCIONES) * ÁREA, donde el código del elemento es: 1.5 (pendón) la sumatoria de infracciones es 10 (pendón de carácter comercial) y área es 1. Así: IAP= 1.5 x 10 x1 IAP= 15 SMLMV" (Negrilla fuera del texto).

Se evidencia, claramente, que el proceso sancionatorio, en lo que al pendón se refiere, se inició por la vulneración de una infracción pero la sanción se fundamentó en otra totalmente distinta, vulnerando con esto además el Decreto a la Contradicción y al Debido Proceso.

La agregación de una circunstancia que imponga una mayor sanción lo cual nunca estuvo contemplado dentro del proceso, genera una decisión incongruente, que redunde sin lugar a duda en un fallo ilegal que de igual manera agravia y agrava injustificadamente a la empresa que represento, y en este último sentido nos pronunciaremos a continuación".

II) **Acto Administrativo Ilegal e Injusto**

De conformidad con el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el togado solicita la revocatoria de la Resolución 1853 del 31 de Marzo de 2011, ya que es a todas luces ilegal e inconstitucional, porque no atiende los principios de derecho a la defensa y

RESOLUCIÓN No. 00866

a la contradicción establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 3 del C.C.A., en consonancia con la Ley 1333 de 2009.

III) Vulneración al principio del debido proceso

"Mediante Concepto Técnico No. 5946 del 6 de Abril de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, sugiere al grupo legal, multar a la empresa que gerenció, con 12,75 SMLMV, por la presunta infracción a las normas de publicidad exterior visual -PEV- debido a la instalación de tres (3) avisos y un pendón, en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 93.A - 39, donde funciona un parqueadero público de PARKING INTERNACIONAL LTDA.

El concepto técnico surge por la visita efectuada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, el 17 de Marzo del 2010; visita que se surte atendiendo las facultades de control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- ..."

PETICIÓN

"Por lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE en su totalidad la Resolución 1853 del 31 de Marzo de 2011, por vulneración a los Principios Constitucionales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa. Acto administrativo ilegal y que causa agravio injustificado a la empresa que represento.

En segunda instancia, y si no es de recibo por parte de la Autoridad Ambiental la anterior petición, que se decrete la NULIDAD de todo lo actuado, debido a que el Director de Control Ambiental, excediéndose en sus facultades, no tenía la competencia para aumentar unilateral y arbitrariamente la sanción impuesta a PARKING INTERNACIONAL LTDA., a través de la Resolución 1853 de 2011"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que los artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, en relación con los recursos, establecen:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, dispone el Artículo 51.

"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

RESOLUCIÓN No. 00866

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto lo recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que el incumplimiento de algunos de los requisitos legales consagrados en el Artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

En primer lugar hay que decir que todas las actuaciones realizadas por esta Autoridad ambiental dentro del proceso sancionatorio SDA 08-2010-583, se han enmarcado dentro de la Constitución y la Ley buscando únicamente la protección del recurso natural paisaje, en ese sentido se ratifica que todas y cada una de estas decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones, como la que ahora se ataca mediante recurso de reposición.

Respecto a la petición formulada en la alzada solicitando la Nulidad de todo lo actuado, este Despacho manifiesta que de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 01 de 1984, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la que juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones y los contratos administrativos. En consecuencia, la declaratoria de nulidad, no se atenderá favorablemente, por no ser competencia de esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00866

Afirma el recurrente que existe una incongruencia en la sanción por tanto todas las actuaciones procesales desde su inicio son nulas e invoca los Artículos 165 del C.C.A. y Artículos 152 y 153 del C.P.P., sin embargo detecta este Despacho que estos artículos hacen referencia al trámite de Recusación al cual se llega por unas causales especiales y que para el caso que nos ocupa se convierte en un argumento inconducente.

Asimismo, menciona que en el Concepto Técnico 5649 del 6 de abril de 2010, en cuanto al pendón se refiere, manifiesta que el valor de dicha infracción esta denominada por el número 2, hecho que fue modificado en la Resolución No. 1853 de 2011, toda vez que la sumatoria de infracciones por el mismo concepto es correspondiente al número 10.

Por tanto, este Despacho una vez analizada la Resolución 1853 del 31 de marzo de 2011, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, encuentra que efectivamente se cometió un error aritmético en la conversión de la formula por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, señalada en la Resolución No. 4462 de 2008, dando como resultado al momento de realizar la sumatoria de infracciones del pendón, un número diferente al atribuido en el Concepto Técnico No. 5649 del 6 de abril de 2010, ya que el resultado que se debía obtener correspondía al número 2 y no al número 10, el cual fue plasmado en la Resolución 1853 del 31 de marzo de 2011, derivando con dicho error aritmético un aumento en la sanción a imponer, puesto que se sancionó a la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA, con 24,75 SMLMV, siendo lo correcto el valor correspondiente a 12,75 SMLMV.

Que el artículo 267 del C.C.A, en cuanto a aspectos no regulados en éste código, nos remite al Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 310 del C. de P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1° numeral 140, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, que al efecto en dicho texto se señala:

" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Que tratándose de una inconsistencia numérica se tipifica lo determinado por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, por tanto este Despacho procederá a efectuar la corrección del error aritmético cometido en la Resolución Sancionatoria 1853 del 31 de marzo de 2011, señalando como multa a imponer la señalada en el Concepto Técnico No. 05649 del 6 de Abril de 2010 y en las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-583, correspondiente al valor

RESOLUCIÓN No. 00866

de 12.75 SMLMV, equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.828.900) M/CTE, así:

La multa a imponer de conformidad con la Resolución 4462 de 2008, es la siguiente:

Para Avisos:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * AREA, donde:

- Código de Aviso establecimiento comercial: **0.75**
- Σ Infracciones: Aviso:

UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
	Número de avisos permitidos por fachada	3
	No cuenta con registro ante la secretaria de ambiente	10
	SUMATORIA	13

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a aviso, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

AREA: Área autorizada o permitida para cada elemento, que tendrá un valor tal y como se especifica a continuación:

Cuando excede el área permitida del elemento: **AREA: 2**

Cuando cuenta con el área permitida del elemento: **AREA: 1**

b. Reemplazando en la fórmula: **IAP = 0.75 * 13 * 1 =**

IAP = (9.75) SMLMV.

Índice de afectación ambiental. Según el artículo 3

Para Pendón – Pasacalles:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD, donde:

- Código de Pendón – Pasacalles: **1.5**
- Σ Infracciones:

RESOLUCIÓN No. 00866

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
CODIGO DE POLICIA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
	SUMATORIA DE INFRACCIONES	2

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a Pasacalles – Pendones, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

CANTIDAD: En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

DE 1 A 5 PENDONES – PASACALLES CANTIDAD = 1
DE 6 O MAS PENDONES – PASACALLES CANTIDAD= 2

b. Reemplazando en la fórmula: $IAP = 1.5 * 2 * 1 =$

$IAP = (3.0) SMLMV$

Índice de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior, la suma total de infracciones es:

9.75 SMLMV (AVISOS) + 3.0 SMLMV (PENDONES) = 12.75 SMLMV.

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad comercial PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA., es responsable por contravenir normatividad ambiental vigente, por tanto la sanción correspondiente es de 2.75 SMLMV, equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.828.900) M/CTE.

En consecuencia, cuando el togado en su alzada menciona que por dicho actuar, es decir por imponer una multa más alta en la Resolución No. 1853 de 2011, esta Autoridad Ambiental está rompiendo con el principio denominado: "congruencia procesal", es pertinente manifestar que este Despacho subsanando dicho error aritmético en la Resolución No. 1853 de 2011, cumple a cabalidad la armonía y consonancia que debe existir entre la providencia citada, los hechos y los actos administrativos contenidos en el expediente SDA-08-2010-583, toda vez que el monto de la sanción, es totalmente concordante con el Concepto Técnico y demás actuaciones proferidas, esto es, Auto de Inicio No. 4013 de 24 de Junio de 2010, Auto por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior No. 4014 del 24 de Junio de 2010 y el Auto por el cual se formula pliego de cargos No. 6088 del 12 de Noviembre de 2010.

Refiriéndonos al segundo fundamento del Recurso de Reposición, no es cierto que la Resolución 1853 del 31 de Marzo de 2011, sea un Acto ilegal e injusto y mucho menos que se configuren las causales de Revocatoria contenidas en el Artículo 69 del C.C.A.,

RESOLUCIÓN No. 00866

pues como quedo demostrado dentro del expediente, la sanción impuesta no surgió de un capricho de esta Secretaría sino por el contrario fue consecuencia de las actividades realizadas por PARKING INTERNACIONAL LTDA., las cuales fueron ejecutadas en franca oposición de la Constitución y la Ley puesto que con la instalación de la publicidad ilegal se desconocieron y vulneraron los Derechos Colectivos al Medio Ambiente, lo que obviamente no está conforme con el interés público o social; por lo tanto se reitera que la sanción no fue injustificada, toda vez que, fue valorada de conformidad con la Resolución No. 4462 de 2008, "Por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital".

Tampoco es cierto que se haya vulnerado el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, ya que como obra en el expediente SDA-08-2010-583, se cumplió desde el principio con el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009; prueba de ello son los Actos Administrativos proferidos legalmente y notificados en tiempo a la sociedad encartada quien a través de su Representante Legal ejerció plenamente el Derecho de Defensa y Contradicción al presentar los respectivos Descargos al Auto de Formulación de Cargos No. 6088 del 12 de Noviembre de 2010 y al recurrir la Resolución 1853 del 31 de Marzo de 2011, que es el asunto que nos ocupa; por lo tanto considera este Despacho desvirtuado el argumento esgrimido por el recurrente.

En ese orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho considera pertinente Reponer Parcialmente la Resolución 1853 del 31 de marzo de 2011 en su Artículo segundo en lo que refiere al monto de la sanción.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo e Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones del Director de Control Ambiental:

"...b). Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimientos ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias

RESOLUCIÓN No. 00866

ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 1853 de 31 de Marzo de 2011, en su Artículo Segundo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNATIONAL LTDA, identificada Nit. 860.058.760-1, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 14 No. 93 A – 39, como infractor ambiental, con una multa de 12,75 SMLMV equivalentes a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.828.900) M/CTE, valor que hará parte de la cuenta PGA.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Av. Caracas No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA – 08-10-583.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, identificado con C.C. No. 19.250.359, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNATIONAL LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 16 No. 6 – 66 piso 27 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

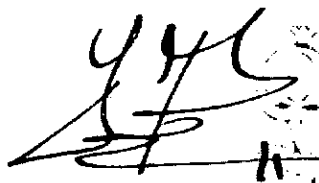
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Sub Dirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00866

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiente de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2010-583

Elaboró:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C.: 51986660	T.P.: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/07/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340	T.P.:	CPS: .BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	16/07/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/07/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 SEP 2012 () días del mes de
contando de Resolución 866/2012 al señor (a),
FERNANDO OVEJAS SERRANO en su calidad
de APODERADO.

identificación (C) con número 19.250.359 de
Bogotá del C.S.J.,
quien fue informado de esta providencia sin que interpusiera ningún recurso.

EL NOTIFICADOR

Dirección:

Teléfono (a):

CURRÉNTES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 SEP 2012 () del mes de

se deja constancia de que en

presente providencia se ejecutoria en firme.

Katherine Feen
/ CONTRATISTA